



**VISTOS:**

El Expediente 2024-0010540, que contiene el recurso de apelación de fecha 20 de mayo de 2024, el Informe Legal N°000695-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 26 de enero de 2024, el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, solicita a la entidad edil, constancia de posesión y empadronamiento del predio ubicado en Jr. Zarumilla N° 280 – Mz. 344, Lote 22C del plano regulador de la ciudad de Pucallpa;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2024, el señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ formula oposición al trámite de constancia de posesión solicitado por el señor Carlos Fernando Espinoza Rengifo;

Que, con escrito de fecha 28 de febrero de 2024, el señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ, reitera su pedido de oposición presentado el 12 de febrero de 2024;

Que, del procedimiento administrativo antes señalado la entidad emite respuesta mediante la Resolución Gerencial N° 000126-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 26 de abril de 2024 que resuelve;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Constancia de Posesión y Empadronamiento solicitado por los Sres. Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, respecto al predio ubicado en el Lote N° 22C de la Manzana N° 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA** la Oposición formulada por el Sr. Guillermo Rengifo Díaz, por los considerandos señalados en la presente resolución.

Que, con fecha 20 de mayo de 2024, el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000126-2024-MPCP/GM-GAT, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

*Que, estando a lo antes descrito, es menester precisar que, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial declaró IMPROCEDENTE el pedido de Actualización de Constancia por el fundamento de "no adjunta contrato de Compraventa de Derechos y mejoras de posesión (...) no adjunta más medios probatorios que determinen la posesión en el predio sub materia por un lapso mayor a 3 años, de acuerdo a lo señalado en el Ítem 165 del Texto Único de los Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; de la referida norma, se señala de manera textual que, "EN CASO DE NO CONTAR con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos"; sin embargo, la autoridad competente, lejos de valorar correctamente lo adjuntado en la solicitud, HA DESMERITADO LA CREDIBILIDAD DEL MEDIO DE PRUEBA PRESENTADO, TAL COMO EL ESTADO DE CUENTA CORRIENTE DE AGUA, EMITIDO POR EMAPACOP S.A DESDE EL AÑO 2017 A LA ACTUALIDAD, EL MISMO QUE FIGURA A FAVOR DEL ADMINISTRADO CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, CON LO CUI OUEDA DEMOSTRADO LA POSESIÓN QUE LOS ADMINISTRADOS CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO Y LAURA PUA PIZANGO HAN VENIDO EJERCIENDO DESDE HACE YA MÁS DE 06 AÑOS. Máxime, si se tiene presente los medios de prueba adjuntados con anterioridad, los cuales constan de las Copias de DNI de mis menores hijos, Recibos de suministro de agua y desagüe desde el año 2017 al 2022, Recibos de luz eléctrica registrado a favor del señor Carlos Fernando Espinoza Rengifo correspondiente desde el año 2018 al 2022 y Carta de Autorización otorgado por Asunción Rengifo Díaz, de construir y vivir sobre el lote de Terreno, con fecha 30 de enero de 2017: (...)*

(...) debo precisar que LO ADJUNTADO COMO "MEDIOS DE PRUEBA" POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO RENGIFO DÍAZ, NO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA Y NO DEMUESTRAN O ACREDITAN POSESIÓN ALGUNA, TODAVEZ QUE DICHOS DOCUMENTALES NO TIENEN EFICACIA JURIDICA, YA QUE LA VALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION SE ENCUENTRAN CONDICIONADAS A SOLO UN AÑO DESDE SU EMISIÓN, POR LO QUE AL TRATARSE DE CONSTANCIAS DE AÑOS ANTERIORES, NO TIENEN VIGENCIA Y NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS, MÁS AÚN SI SE TIENE PRESENTE QUE LOS EMPADRONAMIENTOS SEÑALADOS FUERON REALIZADOS AL MISMO TIEMPO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN Y SU ACTUALIZACIÓN SE ENCUENTRA PENDIENTE A TRAMITARSE EN EL PRESENTE PROCESO AL ESTARSE SOLICITANDO LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DEL PREDIO SUB-MATERIA.

(...)

Que, pese a lo señalado en la resolución "(...) no podemos decir lo mismo del Empadronamiento N° 101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021, puesto que no se ha dispuesto un plazo de vigencia del mismo porque esta se actualizará cuando se emita una nueva actualización de constancia de Posesión"; la Gerencia fundamenta su decisión en la supuesta vigencia del Empadronamiento N° 101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril de 2021, CONTRADIÉNDOSE en su totalidad con lo señalado respecto a su actualización; toda vez que, al tratarse el proceso de una solicitud de Actualización de Constancia, la Gerencia se encuentra en la OBLIGACION de ordenar y realizar una nueva inspección a fin de emitir un NUEVO EMPADRONAMIENTO respecto del predio sub materia; de modo que SE HA TRANSGREDIDO EL PROCEDIMIENTO REGULAR Y EL PRINCIPIO DE LA OBTENCION DE UNA DECISION ADMINISTRATIVA MOTIVADA, FUNDADA EN DERECHO.

(...)"

#### **ANÁLISIS:**

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TULO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad al artículo 220° del TULO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

A su vez, el numeral 2 del artículo 218° del TULO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Igualmente, el artículo 217° del TULO de la LPAG indica: "**(...) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**". (Énfasis agregado).

#### **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TUPA**

Que, es menester indicar que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, actualizada mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, Código PA2033876A, señala: que los requisitos para la emisión de Constancia de Posesión son: **1) Solicitud dirigida al Alcalde. 2) Pago por derecho de tramitación. 3) Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso. 4) Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses). 5) Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses).** \* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros;

Que, del mismo modo, se tiene que el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO ha **cumplido en adjuntar la siguiente documentación en el expediente:** Solicitud, copia de DNI, Recibo N° 683-000007690 con concepto constancia de posesión, Escritura de Declaración de Reconocimiento de Unión de Hecho Regular y la Inscripción en el Registro Personal de la Unión de Hecho del Sr. Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, Certificado Literal de la Partida Registral N° 11149335 del predio Mz. 344 Lt 22C del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, Reporte de búsqueda referencial de la partida registral N° 11149335, estado de cuenta corriente emitido por EMAPACOP S.A., en el cual se encuentra registrado facturaciones desde el mes de julio del 2017 hasta setiembre de 2023;

#### **RESPECTO EL CONFLICTO DE INTERESES DE TIPO CIVIL**

Que, según el artículo 72° numeral 1 del TUO de la LPAG señala que, *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*, y siendo que los conflictos de mejor derecho a la posesión tienen naturaleza civil, correspondería ser tratados por la vía correspondiente, y teniendo en cuenta que en el Código Civil y Procesal Civil se evidencian normativas que nos brindan cierto alcance respecto a la figura jurídica antes señalada, como el artículo 921° del Código Civil que dispone como mecanismos de defensa posesoria judicial de bienes muebles inscritos e inmuebles, los interdictos y las acciones posesorias. Del mismo modo, en el artículo 979° del Código Civil se autoriza al copropietario a interponer, entre otras, las acciones posesorias para defender el bien común. Por su parte, el artículo 601° del Código Procesal Civil faculta al interesado a ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento cuando haya prescrito el plazo para presentar la acción interdictal, por lo que el derecho de posesión está reconocido en esta esfera jurídica y siendo así que se indica la vía por la cual se debe seguir el proceso;

Que, si bien el administrado CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO presenta los cinco requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, pero no adjunta contrato de compra y venta de derecho y mejoras de posesión, para ello solo adjunta estado de cuenta corriente emitido por EMAPACOP S.A, con ello buscarían evidenciar su posible ejercicio de posesión respecto al predio ubicado Jr. Zarumilla N° 280 Lt. 22C, dicho lote no se encuentra subdividido y cuenta con posesión a favor del señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ, no obstante el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, pretende el reconocimiento de la posesión de una fracción del lote 22C al cual lo ha denominado interior 22C, habiéndose verificado en campo (según acta de inspección) que físicamente si se encuentra en posesión del bien, pero que no habría acreditado la transferencia de la posesión, por su parte el señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ, se ha opuesto a la pretensión del señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, identificándose un claro conflicto de intereses respecto a la posesión del predio, teniendo en cuenta que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no tiene injerencia para emitir un pronunciamiento que afecte el derecho de propiedad o derecho de posesión, siendo que esas situaciones jurídicas deben ser atendidas por la vía jurisdiccional y no administrativa, conforme a la normativa antes señalada;

#### **RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR**

Que, en respecto a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° del TUO de la LPAG, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse:

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...)"<sup>1</sup>;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado la documentación obrante en el expediente, resulta oportuno precisar, que el administrado GUILLERMO RENGIFO DIAZ, presenta oposición al trámite de constancia de posesión solicitado por CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, en mérito a ello podemos advertir que en el expediente se encuentra presente el empadronamiento N° 101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril de 2021, a favor del Sr. GUILLERMO RENGIFO DIAZ, respecto al Lote N° 22C de la Manzana N° 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por lo que este posee el interés respecto al predio sub materia, respecto al empadronamiento podemos indicar que no cuenta con un plazo de vigencia por lo que al no haberse actualizado, este sigue teniendo validez;

#### **RESPECTO A LA OPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Que, la oposición está contemplada en el artículo 118° del TUO de la LPAG refiriendo que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, el recurrente, al evidenciar la posibilidad de que sus derechos se vean afectados con la emisión de actos de parte de la administración que conlleven a la emisión de la Constancia de Posesión de parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a favor del señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, es que solicita la oposición. En este extremo, se acredita la legitimación activa de parte del administrado;

Que el escrito de oposición presentado por el ciudadano GUILLERMO RENGIFO DIAZ, es un derecho que presenta el administrado el cual está estipulado en TUO de la LPAG en su artículo 118°, el cual no vulnera el debido procedimiento, ya que se está facultado de presentar cuando este advierte que un trámite está transgrediendo sus derechos;

#### **RESPECTO AL DEBIDO PROCESO**

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza - en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso "(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

---

<sup>1</sup> Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, se puede evidenciar que el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, presentó su solicitud sobre constancia de posesión y empadronamiento del predio ubicado en Jr. Zarumilla N° 280 Lote 22C del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, por parte de la entidad edil se realizó un acta de constatación de ocupación física de lote de terreno con fecha 31 de enero de 2024, en el cual en las observaciones se indica que falta el contrato de compra venta de derechos posesorios, posterior a ello GUILLERMO RENGIFO DIAZ, formula oposición al trámite de constancia de posesión con fecha 12 de febrero de 2024, así mismo la sub Gerencia de Catastro emite Informe N° 000006-2024-MPCP/GAT-SGCAT-HGL de fecha 01 de marzo de 2024 en el cual indican los requisitos para el trámite, los documentos anexados por parte del administrado y señalan que se realizó una inspección ocular en el predio de lote 22-C de la Mz.344, también hacen referencia que existe oposición por parte del señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ, además se pudo observar que se apersonaron al predio y realizaron tomas fotográficas en el predio, posteriormente el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial mediante informe N° 000170-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 08 de marzo de 2024 concluye que se corra traslado el escrito de oposición a los administrados CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO y LAURA PUA PIZANGO a fin que presenten su descargo, con fecha 22 de marzo de 2024 CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO presenta a la entidad su descargo indicando que es el legítimo poseedor del bien, que teniendo presente la documentación antes mencionada el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emite su Informe N° 000280-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 25 de abril de 2024 y se concluye con la emisión de la Resolución Gerencial N° 000126-2024-MPCP/GM-GAT;

Que, como se pudo vislumbrar líneas arriba, el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión presenta una oposición por parte del señor GUILLERMO RENGIFO DIAZ y que, habiendo determinado su legitimidad para oponerse, se corrió traslado al señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO para que ejerza su derecho a la defensa, percibiéndose con ello un conflicto de intereses respecto al predio materia de litis, por lo que no se logra advertir una vulneración al requisito de validez sobre el procedimiento regular del acto administrativo;

#### **RESPECTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN**

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG menciona lo siguiente: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del TUO de la LPAG, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para

el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, de la revisión de los actuados del Expediente 2024-0010540, se logra observar que la Resolución Gerencial N° 126-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 26 de abril de 2024, tiene como base de sus fundamentos el acta de constatación de ocupación física de lote de terreno con fecha 31 de enero de 2024, el Informe N° 000006-2024-MPCP/GAT-SGCAT-HGL de fecha 01 de marzo de 2024 de la sub Gerencia de Catastro, el informe N° 000170-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 08 de marzo de 2024, del Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y el Informe N° 000280-2024-MPCP/GAT-ALGAT de fecha 25 de abril de 2024 del Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, por lo que lo resuelto por la entidad se encuentra motivado en los informes antes mencionados como el acta de verificación, siendo así no se encuentra vulnerado el derecho a la debida motivación;

Que, mediante Informe Legal N° 000695-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYÓ** que se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 000126-2024-MPCP/GM-GAT, de fecha 26 de abril de 2024, planteado por el señor CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°000383-2024-MPCP/ALC de fecha 12 de agosto de 2024, en virtud del cual la Alcaldesa delega sus atribuciones administrativas a la Gerente Municipal; así como el Memorando N° 000309-2024/ALC-GM de fecha 13 de agosto del 2024 mediante el cual se encarga el despacho de Gerencia Municipal al Abg. Manuel Rojas Aliaga, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 000126-2024-MPCP/GM-GAT, de fecha 26 de abril de 2024, planteado por el señor **CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

**ARTÍCULO CUARTO.** – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente:**

**ABG. MANUEL ROJAS ALIAGA  
GERENTE MUNICIPAL (E)  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**